

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. LIC. ANDREA SOFÍA GARCÍA SIERRA Y MTRO. ARTURO RAMÍREZ GONZÁLEZ, FUNDADORES DE LA PLATAFORMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA REGIOPODER, A.C.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA, ADICIÓN Y DEROGACIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 19 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

LXXVII LEGISLATURA

INICIATIVA POPULAR CON PROYECTO DE DECRETO

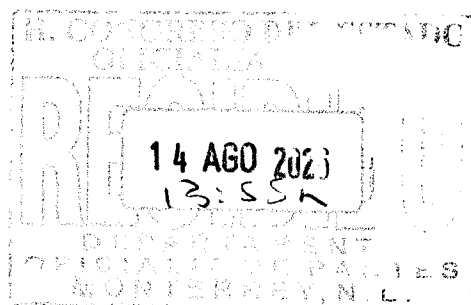
**POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,

EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL

A solicitud de Lic. Andrea Sofía García Sierra y Lic. y Mtro. Arturo Ramírez González, con la adhesión de las y los fundadores de la Plataforma de Participación Ciudadana RegioPoder A.C.

Monterrey, Nuevo León, a 14 de agosto de 2026



*Se anexa copia simple de IMF a
el turno de prioridad*

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE.-

Los suscritos, LIC. ANDREA SOFÍA GARCÍA SIERRA y LIC. Y MTRO. ARTURO RAMÍREZ GONZÁLEZ, ciudadanas y ciudadanos mexicanos, vecinos y residentes en el Estado de Nuevo León, con la adhesión de las y los fundadores de la Plataforma de Participación Ciudadana RegioPoder A.C., en pleno ejercicio de nuestros derechos políticos y civiles, comparecemos con fundamento en los artículos **35 fracción VII** y **71 fracción IV** de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; el artículo **68 fracción IV** de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*; así como en los artículos **43** y **44** de la *Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León*, con el objeto de presentar formalmente la siguiente **Iniciativa Popular con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en materia de organización judicial**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

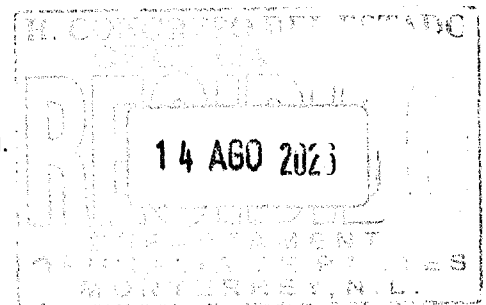
I. ANTECEDENTES

La reforma constitucional federal en materia judicial representa la transformación institucional más profunda del sistema de justicia mexicano desde la reforma de 1994. Dicho proceso obliga a las entidades federativas a revisar sus constituciones locales para armonizar sus estructuras judiciales con el nuevo diseño constitucional nacional.

No obstante, la armonización constitucional no debe entenderse como una simple reproducción normativa de disposiciones federales, sino como una oportunidad para atender las problemáticas históricas que afectan el acceso efectivo a la justicia en las entidades federativas.

Diversos diagnósticos realizados por instituciones académicas, organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil y órganos especializados han identificado desafíos estructurales que persisten en el sistema de justicia mexicano, entre ellos:

- a. Rezago judicial.
- b. Duración excesiva de los procedimientos.
- c. Desigualdad territorial en el acceso a los tribunales.
- d. Insuficiencia presupuestaria.
- e. Déficits de transparencia.
- f. Debilidad de los mecanismos de evaluación.
- g. Percepción ciudadana de corrupción.
- h. Escasa participación social en los procesos de selección.
- i. Necesidad de fortalecer la carrera judicial.



I.1. JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA

La presente iniciativa parte de un principio fundamental: la legitimidad democrática y la independencia judicial no son conceptos incompatibles, sino elementos complementarios que deben coexistir en un sistema constitucional moderno.

La reforma que se presenta, en cumplimiento a mandado por la propia reforma judicial federal, busca establecer mecanismos que permitan fortalecer simultáneamente:

- a) La independencia judicial.
- b) La rendición de cuentas.
- c) La profesionalización.
- d) La transparencia.
- e) La participación ciudadana.
- f) La paridad de género.
- g) La confianza pública en las instituciones de justicia.

I.2. DIAGNÓSTICO CRÍTICO: LECCIONES Y RESULTADOS DE LA IMPLEMENTACIÓN JUDICIAL (2024 – 2026)

A más de un año de distancia de la aprobación de la reforma judicial federal de 2024, el mapa normativo y la realidad operativa de los tribunales en el país arrojan datos contundentes que las legislaturas locales tienen la obligación científica y política de analizar. La prisa inicial ha dado paso a la evidencia empírica. Los diversos análisis presentados por institutos de investigación jurídica, barras de abogados y observatorios ciudadanos coinciden en varios focos rojos que este proyecto local busca corregir de manera preventiva:

1. El Peligro de la Politización y el "Reparto de Cuotas":

Los primeros ejercicios de integración de comités y selección de candidatos a nivel federal demostraron que, si los Poderes Ejecutivo y Legislativo conservan la facultad discrecional de "designar" o constituir las listas definitivas de manera directa, los partidos políticos mayoritarios terminan colonizando el proceso. El texto original analizado abría la puerta exactamente a este mal al permitir arreglos cupulares en el Congreso para designar a los administradores de la justicia. Para contrarrestarlo, esta iniciativa introduce de manera obligatoria la **insaculación pública de los perfiles previamente evaluados**. La suerte, aplicada sobre un universo de personas altamente calificadas, es un mecanismo democrático neutral que destruye las lógicas de lealtad partidista y subordinación.

2. La Inoperabilidad de la Duplicidad Administrativa:

La experiencia comparada y el análisis administrativo demuestran que la coexistencia de conceptos ambiguos en una misma Constitución paraliza las instituciones. Mantener referencias simultáneas al "Consejo de la Judicatura" y a un nuevo "Órgano de Administración Judicial" genera un vacío de certeza jurídica respecto a quién posee la

titularidad patrimonial, contractual y patronal de los trabajadores del Poder Judicial. Esta iniciativa extingue formalmente el Consejo de la Judicatura a nivel local para concentrar toda la operatividad en el Órgano de Administración, garantizando una transición administrativa limpia y sin duplicidad de nóminas.

3. El Voto Popular sin Filtro de Idoneidad como Riesgo de Captura:

Uno de los mayores riesgos advertidos en los análisis internacionales sobre la elección de jueces es la captura del sistema por parte de intereses fácticos o económicos a través del financiamiento encubierto, o bien, la degradación de la calidad de las sentencias debido a la falta de preparación técnica de candidatos populares pero ineptos. Los ciudadanos no queremos jueces simpáticos o con arrastre demagógico; queremos juezas y jueces técnicamente impecables. Por esta razón, robustecemos el **Artículo 136** del marco constitucional local. El pueblo votará, sí, pero elegirá únicamente de entre una baraja de profesionales de excelencia indiscutible.

4. Uso Indebido del Sistema Disciplinario como Garrote Político:

La creación del Tribunal de Disciplina Judicial es necesaria para acabar con la opacidad y el corporativismo que imperaba en los antiguos consejos, donde los jueces se juzgaban a sí mismos. Sin embargo, la implementación federal ha encendido alarmas sobre el riesgo de usar la disciplina para castigar a los juzgadores que emiten fallos incómodos para el gobierno en turno. Introducimos una cláusula de contención absoluta en el **Artículo 129 del marco constitucional local para disponer expresamente que** el Tribunal de Disciplina y el Órgano de Administración tienen prohibido de manera tajante revisar las consideraciones jurídicas o los criterios aplicados en las sentencias. El sentido del fallo es inviolable; lo que se sanciona es la corrupción, la dilación injustificada y la falta de probidad administrativa.

5. Financiamiento y Equidad: El Blindaje de las Campañas Locales:

Los resultados de los procesos electorales recientes evidencian que el dinero privado busca siempre filtrarse en las campañas judiciales para "comprar" favores futuros. Esta iniciativa ratifica la prohibición absoluta de financiamiento público y privado, reduce las campañas a un formato estrictamente informativo y deliberativo de sesenta días (sin spots comerciales pagados y basado en debates obligatorios organizados por el Instituto Electoral y las universidades locales), y dota a la Comisión Ciudadana de un rol de vigilancia activa.

I.3. PRINCIPIOS RECTORES DE LA REFORMA QUE SE PRESENTA

La iniciativa se construye sobre los siguientes principios:

- a. Supremacía constitucional.
- b. División de poderes.

- c. Independencia judicial.
- d. Autonomía institucional.
- e. Profesionalización.
- f. Paridad de género.
- g. Mérito.
- h. Transparencia.
- i. Máxima publicidad.
- j. Rendición de cuentas.
- k. Participación ciudadana.
- l. Acceso efectivo a la justicia.
- m. Progresividad de los derechos humanos.

II. FUNDAMENTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA PRODUCCIÓN NORMATIVA

La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, y todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio. Como sociedad civil organizada —abogados, académicos, usuarios del sistema de justicia y ciudadanos de a pie— no podemos ser espectadores pasivos de la transformación estructural más profunda que ha vivido el sistema de justicia mexicano en el último siglo.

Presentamos esta iniciativa ciudadana no como un acto partidista, sino como un ejercicio de corresponsabilidad democrática. La justicia no pertenece a los partidos políticos ni a las cúpulas parlamentarias; pertenece a los ciudadanos que acuden diariamente a los tribunales en busca de imparcialidad, prontitud y equidad. Por ello, intervenimos directamente en el proceso legislativo para asegurar que la inevitable homologación con el modelo federal no destruya las instituciones locales, sino que las perfeccione.

II.1. ELEMENTOS CLAVE DE LA PROPUESTA CIUDADANA

Para asegurar una transición exitosa, estructuramos la reforma en tres ejes fundamentales que corrigen el diseño institucional originalmente planteado:

Eje Institucional	Deficiencia del Texto Original	Corrección en la Propuesta Ciudadana
Gobernanza y División de Poderes	El Congreso y el Ejecutivo intervienen directamente en el nombramiento de los	Se utiliza el método de insaculación pública sobre listas depuradas por mérito para

Eje Institucional	Deficiencia del Texto Original	Corrección en la Propuesta Ciudadana
	administradores judiciales, politizando la gestión.	erradicar el reparto de cuotas partidistas.
Independencia Judicial	El Congreso mantenía facultades ambiguas para remover magistrados de forma directa por causales subjetivas.	La remoción queda en manos exclusivas del Tribunal de Disciplina Judicial mediante un debido proceso administrativo, blindando al juzgador.
Mérito vs. Popularidad	El filtro de los Comités de Evaluación carecía de parámetros numéricos medibles sobre la calidad técnica.	Se imponen criterios claros que demuestren capacidad y profesionalismo y el acompañamiento vinculante de una Comisión Ciudadana Universitaria.

Con estas modificaciones, los ciudadanos firmantes buscamos que la reforma judicial en nuestro Estado no sea un mecanismo de sumisión del Poder Judicial ante los otros poderes, sino una verdadera democratización que eleve la calidad de la justicia, preserve la carrera judicial de los secretarios y actuarios que aspiran a ser jueces, y dote al tribunal local de una legitimidad inatacable ante la sociedad.

III. CONTENIDO ESPECÍFICO DE LA INICIATIVA DE REFORMA

III.1. INDEPENDENCIA JUDICIAL

La independencia judicial constituye una garantía de la ciudadanía y no un privilegio de las personas juzgadoras.

Por ello, la iniciativa establece expresamente que:

- a. Ningún órgano administrativo podrá revisar criterios jurisdiccionales.
- b. Ninguna persona juzgadora podrá ser sancionada por el contenido de sus resoluciones.

- c. Las responsabilidades disciplinarias deberán limitarse a conductas administrativas, éticas o legales expresamente previstas.

III.2. PROFESIONALIZACIÓN Y MÉRITO

La experiencia comparada demuestra que la legitimidad democrática por sí sola no garantiza la calidad jurisdiccional.

Por tal motivo se incorpora:

- a. Evaluación técnica objetiva.
- b. Requisitos académicos reforzados.
- c. Declaraciones patrimoniales y de intereses.
- d. Reglas de integridad pública.
- e. Mecanismos de evaluación periódica.

III.3. DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

La creación del Tribunal de Disciplina Judicial responde a la necesidad de fortalecer la vigilancia institucional del Poder Judicial.

Sin embargo, para evitar riesgos de captura política, la iniciativa delimita claramente sus atribuciones, prohibiendo expresamente cualquier revisión del contenido jurisdiccional de las resoluciones.

III.4. DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

La experiencia nacional demuestra que la concentración simultánea de funciones jurisdiccionales, disciplinarias y administrativas genera conflictos de interés institucionales.

Por ello se propone la separación orgánica de funciones mediante la creación de un órgano especializado en administración judicial, con independencia técnica y de gestión.

III.5. DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La iniciativa incorpora mecanismos inéditos de participación ciudadana mediante una Comisión Ciudadana de acompañamiento integrada por representantes académicos, profesionales y sociales.

Su función será fortalecer la transparencia de los procedimientos de evaluación y selección de candidaturas judiciales.

III.6. DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La reforma incorpora el principio de paridad sustantiva en:

- a. Postulaciones.
- b. Integración de órganos.
- c. Procesos de designación.
- d. Sustituciones.
- e. Elección de cargos judiciales.

III.7. DE LA AUTONOMÍA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL

La propuesta incorpora la necesidad de una verdadera autonomía presupuestal del Poder Judicial, considerando la posibilidad de que en cada ejercicio fiscal el H. Congreso del Estado de Nuevo León la aprobación del presupuesto para el Poder Judicial contemple un incremento anual del 20%, al mismo tiempo se considere la obligación directa a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León para hacer entrega total del presupuesto anual aprobado al Órgano de Administración Judicial, ello en el primer trimestre de cada ejercicio fiscal; con ello se garantiza la posibilidad de una verdadera planeación financiera de tal forma que tal órgano de administración tenga posibilidad de realizar los proyectos de inversión necesarios que garanticen un incremento ordenado y con estándares de gasto eficiente, eficaz, apegado a principios de economía, transparencia y honradez.

IV. CONTENIDO ESPECÍFICO DE LA INICIATIVA DE REFORMA PROPUESTA

Para mayor ilustración de esta H. Legislatura se presenta el contenido de esta Iniciativa de Reforma, de tal forma que:

TEXTO VGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 64.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de quienes integran los órganos del poder público. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.	Artículo 64.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de quienes integran los órganos del poder público. La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; así como de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo.

	La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.
Artículo 67.- La ley electoral del Estado, de acuerdo a esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa; y las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral. De la misma manera, la ley electoral del Estado regularizará los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado. Complementariamente, la ley electoral regulará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y, en general, las demás disposiciones relativas al proceso electoral.	Artículo 67.- La ley electoral del Estado, de acuerdo a esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa; y las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral. De la misma manera, la ley electoral del Estado regularizará los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y las causales de nulidad de las elecciones de las personas candidatas a Titular del Poder Ejecutivo, personas legisladoras del Congreso del Estado, personas titulares de las Magistraturas y Juzgados en cualquiera de sus especialidades por materia, cuantía o grado del Tribunal Superior de Justicia, personas titulares de las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y personas integrantes de los Ayuntamientos del Estado. Complementariamente, la ley electoral dispondrá los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y, en general, las demás disposiciones relativas al proceso electoral.
Así mismo, la ley electoral y las leyes ordinarias de la materia establecerán los	

delitos y las faltas en materia electoral y las sanciones que por ello deban imponerse.	Así mismo, la ley electoral y las leyes ordinarias de la materia establecerán los delitos y las faltas en materia electoral y las sanciones que por ello deban imponerse.
Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente:... VI. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral del Estado. VII. No ser Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, o rector de cualquier universidad pública. ... Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción del Ejecutivo, los Consejeros electorales y los Magistrados electorales, podrán ser electos como diputados si se separan de sus cargos a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral correspondiente.	Artículo 71.- Para ser persona legisladora del Congreso del Estado se requiere lo siguiente:... ... VI. No ser titular de un Juzgado o Magistratura del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, del del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral del Estado VII. No ser integrante del Pleno del Órgano de Administración Judicial, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, o rector de cualquier universidad pública. ... Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción del Ejecutivo, los Consejeros electorales y los Magistrados electorales, podrán ser electos como diputados si se separan de sus cargos a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral correspondiente
Artículo 79.- El Congreso del Estado deberá programar y convocar a una sesión solemne durante la primera quincena del mes de octubre de cada año, a la cual asistirá invariablemente el Ejecutivo del Estado, así como los Magistrados del Tribunal Superior de	Artículo 79.- El Congreso del Estado deberá programar y convocar a una sesión solemne durante la primera quincena del mes de octubre de cada año, a la cual asistirá invariablemente y de manera personalísima el Ejecutivo del Estado, así

Justicia. En dicha sesión, el Ejecutivo rendirá por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la administración pública, y en uso de la palabra expresará los aspectos relevantes del mismo. Quien presida el Congreso del Estado dará contestación en términos generales a lo expresado por el Ejecutivo. En el año de la elección de Gobernador, la sesión solemne que establece el párrafo anterior deberá celebrarse dentro de los diez días naturales anteriores al cuatro de octubre.	como las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y los integrantes del Órgano de Administración Judicial. En dicha sesión, el Ejecutivo rendirá por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la administración pública, y en uso de la palabra expresará los aspectos relevantes del mismo. Quien presida el Congreso del Estado dará contestación en términos generales a lo expresado por el Ejecutivo. En el año de la elección de Gobernador, la sesión solemne que establece el párrafo anterior deberá celebrarse dentro de los diez días naturales anteriores al cuatro de octubre.
Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado: ... IX. Examinar y aprobar anualmente, a propuesta del Ejecutivo, el Presupuesto de Egresos de los Poderes del Estado y los proyectos y arbitrios de pública utilidad. Una vez analizado y discutido el proyecto de ley correspondiente, el Congreso podrá modificarlo, motivando y justificando los cambios realizados; además establecerá en él, los sueldos aplicables a el Ejecutivo y los Secretarios que le reporten, así como las partidas autorizadas para remuneraciones de todos los servidores públicos del Estado. 	Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado: ... Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado: IX. Examinar y aprobar anualmente, a propuesta del Ejecutivo, el Presupuesto de Egresos de los Poderes del Estado y los proyectos y arbitrios de pública utilidad. Una vez analizado y discutido el proyecto de ley correspondiente, el Congreso podrá modificarlo, motivando y justificando los cambios realizados; además establecerá en él, los sueldos aplicables a el Ejecutivo y los Secretarios que le reporten, así como las partidas autorizadas para remuneraciones de todos los servidores públicos del Estado.

	... Tratándose del presupuesto del Poder Judicial del Estado de Nuevo León deberá garantizarse la aprobación de un incremento anual del 20% a la propuesta enviada por el Órgano de Administración Judicial.
XVII. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ambas emanen por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Gobernador, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o en Delitos Electorales, Consejero de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Auditor General del Estado.	XVII. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ambas emanen por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Titular del Poder Ejecutivo, Diputado o Diputada del Congreso del Estado, titular de una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, Integrante del Órgano de Administración Judicial, titular de una Magistratura del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o en Delitos Electorales, Consejero de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Auditor General del Estado.
... XXVI. Elegir al Consejero de la Judicatura del Estado, a que se refiere el Artículo 144, conforme al procedimiento previsto por el artículo 148, ambos de esta Constitución.	... XXVI. Designar a una persona integrante del Órgano de Administración del Poder Judicial, a que se refiere el Artículo 144, , conforme al procedimiento previsto por el artículo 148, ambos de esta Constitución.
Sin correlativo	XXVI bis. LA PROPUESTA VERTIDA EN ESTE ARTÍCULO PODRÍA SER OBJETO DE CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL PUES VIOLENTA EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES.

... XXX. Elegir y conocer, para su aprobación, las propuestas que, sobre los cargos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, le presente el Consejo de la Judicatura en los términos establecidos por el artículo 137 de esta Constitución. ... XLIII. Remover a los Magistrados y a los Consejeros de la Judicatura del Estado cuando incurran en algunas de las causas a que se refiere el artículo 130 de esta Constitución. ... XLIV. Recibir del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado. ... LIII.- Ejercer las demás facultades que le otorguen esta Constitución y las Leyes.	PODRÍA SER UN TEMA DE NEGOCIACIÓN ENTRE PARTIDOS Y POR TANTO, POLITIZAR Y PARALIZAR EL FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL ... XXX. Con relación a la elección de las personas titulares de Juzgados y Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial: a) Integrar el Comité de Evaluación del Congreso del Estado; y b) Enviar al Instituto Electoral y de Participación ciudadana los listados de los nombres de dos personas candidatas, por cada cargo, para la elección de titulares de Juzgados y Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial, conforme al procedimiento previsto en la presente Constitución y en las leyes. ... XLIII. Remover a las personas titulares de magistraturas y a los integrantes del Órgano de Administración Judicial cuando incurran en algunas de las causas a que se refiere el artículo 130 de esta Constitución.
---	--

	XLIV. Recibir del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial los informes estadísticos, de gestión y financiero, respectivamente, trimestrales del Poder Judicial del Estado. ... LIII.- Ejercer las demás facultades que le otorguen esta Constitución y las Leyes.
Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente: ... V. No ser Secretario de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador o Diputado del Congreso de la Unión, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidente Municipal. Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción de los consejeros electorales y los magistrados electorales, podrán ser electos si se separan de su cargo cuando menos cien días naturales antes del día de la elección correspondiente. Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde: ...	Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente: ... V. No ser Secretario de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador o Diputado del Congreso de la Unión, Diputado del Congreso del Estado, Titular de una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, integrante del órgano de Administración Judicial del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidente Municipal. Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción de los consejeros electorales y los magistrados electorales, podrán ser electos si se separan de su cargo cuando menos cien días naturales antes del día de la elección correspondiente. Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde: ...

XXV. Designar a un Consejero del Consejo de la Judicatura del Estado de acuerdo con lo establecido en los artículos 144 y 148 de esta Constitución. ... XXVIII. Ejercer las demás atribuciones que le confieran esta Constitución y las leyes.	XXV. Designar a una persona integrante del Órgano de Administración del Poder Judicial, a que se refiere el Artículo 144, conforme al procedimiento previsto por el artículo 148, ambos de esta Constitución. ... XXVII Bis. Con relación a la elección de las personas titulares de Juzgados y Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial: a) Integrar el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo; y b) Enviar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana los listados de los nombres de dos personas candidatas, por cada cargo, para la elección de titulares de Juzgados y Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial, conforme al procedimiento previsto en la presente Constitución y en las leyes. XXVIII. Ejercer las demás atribuciones que le confieran esta Constitución y las leyes.
Artículo 129.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores, y se expresará a través de funcionarias, funcionarios y auxiliares en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes.	Artículo 129.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal de Disciplina Judicial, en un Órgano de Administración Judicial, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores, y se expresará a través de funcionarias, funcionarios y auxiliares en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes.

En el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura del Estado, el cual tendrá las atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.	La representación y administración del Poder Judicial recae en la Presidencia del Órgano de Administración Judicial, el cual tendrá las atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.
La vigilancia y disciplina del Poder Judicial se realizará en los términos que determine la ley.	La vigilancia y disciplina del Poder Judicial estará a cargo de un Tribunal de Disciplina Judicial en los términos que determinen esta Constitución y las leyes.
La administración del Poder Judicial estará a cargo del Pleno del Consejo de la Judicatura.	La administración del Poder Judicial estará a cargo del Pleno del Consejo de la Judicatura.
	Tanto el Órgano de Administración Judicial como el Tribunal de Disciplina Judicial cuentan con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.
	El Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial no podrán revisar aspectos jurisdiccionales o criterios aplicados en la actividad judicial.
	Las personas titulares de un Juzgado o Magistratura del Tribunal Superior de Justicia no podrán ser investigadas y, en su caso, sancionadas por el sentido de sus resoluciones; únicamente lo serán por conductas relacionadas con

	responsabilidades administrativas de los servidores públicos. La ley garantizará la autonomía de los órganos jurisdiccionales, la independencia de las personas titulares de Magistraturas y Juzgados, la ejecución plena de sus resoluciones y los principios que rigen la función judicial, así como su evaluación permanente. Los órganos jurisdiccionales resolverán con plenitud de jurisdicción todas las controversias de su competencia. El Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial, en el ámbito de su competencias, asegurarán la autonomía del Poder Judicial y de todos sus órganos, así como la independencia de todos sus servidores públicos
Artículo 130.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de las Consejerías de la Judicatura del Estado y los Jueces de Primera Instancia confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores; sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad; sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto; acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como de las Consejerías de la Judicatura del Estado sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso del Estado, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, mientras que los Jueces solo podrán serlo por el Consejo de la Judicatura,	Artículo 130.- Las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal Electoral; así como, las Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores y los integrantes del Órgano de Administración Judicial serán inamovibles durante el periodo de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas administrativas graves en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes; sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad; sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto; acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. Las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los

considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia.	integrantes del Órgano de Disciplina Judicial sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso del Estado, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, mientras que las personas titulares de los Juzgados sólo podrán serlo por el Tribunal de Disciplina Judicial. Las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal Electoral; así como, las Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones estatales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento.- I. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana publicará una Convocatoria para la integración del listado de las candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer período ordinario de sesiones del H. Congreso del Estado del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. II. El órgano de administración judicial hará del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el distrito judicial respectivo y demás información que requiera; así como, los listados
---	--

	de los servidores públicos en funciones de los cargos sujetos a la elección y las vacantes que en su caso hubiere; III. Los Poderes estatales postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo; IV. Los listados serán recibidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que para el proceso de elección de las personas servidoras públicas del Poder Judicial se hará acompañar de una Comisión Ciudadana integrada por un representante de cada una de las cinco Universidades establecidas en el estado de Nuevo León con mayor presencia estudiantil, un representante del Consejo Nuevo León, un representante del Colegio de Abogados de Nuevo León, un representante de al menos tres asociaciones civiles cuyo objetivo sea la defensa de los derechos de los justiciables en el estado de Nuevo León y un representante de cada uno de los tres Poderes del Estado. Para la evaluación y selección de sus postulantes, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana con el acompañamiento de la Comisión Ciudadana para la elección del Poder Judicial, observarán lo siguiente: a. Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos,
--	--

	transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo; b. Cada Poder integrar un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y c. Los comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cargo en los casos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y del Tribunal de Disciplina Judicial Local, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores. Posteriormente,
--	---

	depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder para su aprobación y envío al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana I. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana recibirá las postulaciones y a más tardar en el mes de octubre del año anterior al de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo. Las personas candidatas no podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente, y II. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancia de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando cargos alternadamente entre mujeres y
--	---

	hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Congreso del Estado instale el primer período ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta ante dicho órgano legislativo. El Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular, postulará hasta tres personas el Poder Legislativo, por conducto de la Presidencia del Congreso, mediante votación por mayoría simple de sus integrantes presentes, postulará a tres personas; y el Poder Judicial del Estado, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, postulará hasta tres personas por mayoría. Para el caso de Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores, la elección se realizará por distrito judicial, conforme el procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes postulará hasta dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de la persona titular; el Poder Legislativo postulará, a través de la Presidencia del Congreso, dos personas mediante votación de las dos terceras partes de sus integrantes presentes; y el Poder Judicial del Estado, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, postulará
--	---

	hasta dos personas por mayoría de seis votos. El Congreso incorporará a los listados que remita al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o distrito judicial diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos. Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad. Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado está prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación, por sí o por interpósita persona, de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse en favor o en contra de candidatura alguna.
--	---

	La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Capítulo III de esta Constitución. El órgano de administración judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y carrera del Poder Judicial. Tendrá a su cargo la determinación del número, división en distritos, competencia territorial y especialización por materias de los Juzgados de Primera Instancia y Menores; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación del desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y de las demás que establezcan las leyes. El Pleno del órgano de administración judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular; uno por el Congreso del Estado mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con mayoría de seis
--	--

	votos. La presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes. Quienes integren el Pleno del órgano de administración judicial deberán ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad. Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración sólo podrán ser removidas en los términos del Capítulo III de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al período de designación respectivo. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal Electoral Local, sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Tribunal de Disciplina, solamente cuando incurran en faltas de probidad y honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores; sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad; sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto; acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, Municipios o
--	--

	particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o beneficencia; mientras que las Juezas y Jueces sólo podrán serlo por el Tribunal de Disciplina Judicial Local, considerando la opinión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.
Artículo 131.- Las faltas temporales de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de las Consejerías de la Judicatura del Estado, serán cubiertas en los términos que establezca la ley. Las faltas definitivas de estas personas se ajustarán al procedimiento que para su designación establece esta Constitución. Las faltas temporales de los Jueces serán cubiertas conforme lo determine la Ley. Las faltas definitivas de estos servidores públicos se resolverán por el Consejo de la Judicatura, de conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.	Artículo 131. Las faltas temporales de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial Local, de los Integrantes del Órgano de Administración Judicial serán cubiertas en los términos que establezca la ley. Las faltas definitivas de estas personas se ajustarán al procedimiento que para su designación establece esta Constitución. Las faltas temporales de las Juezas y Jueces serán cubiertas conforme lo determine la ley. Las faltas definitivas de estos servidores públicos se resolverán por el Órgano de Administración Judicial, de conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, hasta el siguiente proceso electoral, durante el cual esos cargos serán sometidos a elección; en tanto no se realice la elección solamente se designarán personas encargadas de la función judicial debiendo designarlos respetando las reglas de paridad de género.
Artículo 132.- Ninguna persona servidora pública ni empleada del Poder Judicial podrá ser abogado de terceros, apoderado en negocios ajenos, asesor, árbitro de derecho o arbitrador ni tener cargo o empleo alguno del Gobierno o de particulares, salvo los cargos en instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.	Artículo 132.- Ninguna persona servidora pública ni empleada del Poder Judicial podrá ser abogado de terceros, apoderado en negocios ajenos, asesor, árbitro de derecho o arbitrador ni tener cargo o empleo alguno del Gobierno o de particulares, salvo los cargos en instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a todos los servidores públicos del Poder Judicial que gocen de licencia, excepto a los Jueces que se desempeñen como consejeros de la Judicatura exclusivamente para ese efecto. Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia no podrán, dentro de los tres años siguientes a la fecha de terminación de su encargo, actuar como patronas, abogadas o representantes de los particulares en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, salvo que lo hagan ejerciendo algún cargo público y con motivo de su función.	Los impedimentos de este artículo serán aplicables a todos los servidores públicos del Poder Judicial que gocen de licencia . Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, o Integrante del Órgano de Administración Judicial no podrán, dentro del año siguientes a la fecha de terminación de su encargo, actuar como patronas, abogadas o representantes de los particulares en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, salvo que lo hagan ejerciendo algún cargo público y con motivo de su función.
Artículo 133.- El Poder Judicial definirá y ejercerá en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender adecuadamente el cumplimiento de su función. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de las Consejerías de la Judicatura del Estado, así como los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, determinada anualmente por el Congreso del Estado. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia ratificados en términos constitucionales o aquellos que hayan cumplido un mínimo de diez años en el cargo, al retirarse tendrán derecho a recibir un haber de retiro, según lo disponga la ley.	Artículo 133. El órgano de administración judicial elaborará el Presupuesto del Poder Judicial del Estado, el cual remitirá para su inclusión en el Proyecto de Egresos del Estado. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, los Integrantes del Órgano de Administración Judicial, así como las Juezas y Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su cargo. Las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y los Integrantes del Órgano de Administración percibirán el mismo rango salarial.

	Las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y los Integrantes del Órgano de Administración no podrán ser candidatos para un segundo período de funciones y en su retiro tendrán los derechos laborales previstos para cualquier otro servidor público, en ningún caso tendrán derecho a recibir un haber retiro o cualquier bono o prestación alguna.
Artículo 134.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistraturas que determine la ley, quienes durarán veinte años en su encargo, sin poder ser nombradas para un nuevo período. Quienes hayan ocupado el cargo de forma interina o con carácter de provisional podrán acceder a una magistratura por el tiempo que señala este artículo. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por Magistraturas y funcionará con el quórum que establezca la ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público. La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia recaerá en una Magistratura que no integrará Sala. Será electa por el Pleno y durará en su encargo dos años con posibilidad de una reelección inmediata.	Artículo 134.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistraturas que determine la ley, quienes durarán nueve años en su encargo, sin poder participar en el período electoral subsecuente. Quienes hayan ocupado el cargo de forma interina o con carácter provisional podrán participar en la elección siguiente. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por Magistraturas y funcionará con el quórum que establezca la ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público. La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia recaerá en una Magistratura que no integrará Sala. Será electa por el Pleno en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la Presidencia a quien hubiere alcanzado el mayor número de votos y durará en su encargo dos años, al término de la misma la siguiente designación se realizará en orden de prelación de los resultados obtenidos en la elección,

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia también presidirá el Consejo de la Judicatura y permanecerá en este cargo durante el tiempo que tenga el carácter de Presidente de dicho Tribunal, sin recibir remuneración adicional por el desempeño de esta función.	Se deroga
Artículo 135.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia: I. Resolver en Pleno las controversias de inconstitucionalidad y las acciones de inconstitucionalidad local. II. A través de las Salas, conocer en grado de revisión de los negocios civiles, familiares, penales, laborales entre particulares, de adolescentes infractores o de jurisdicción concurrente, que le remitan los jueces. III. Elegir en Pleno, cada dos años, al Magistrado que se desempeñará en la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo determine la ley. IV. Determinar en Pleno, el número de las Salas, su integración colegiada y unitaria, su especialidad y la adscripción de las Magistraturas. V. Conocer en Pleno para resolver, en definitiva, a instancia de parte interesada, de los Magistrados o de los jueces, qué tesis debe prevalecer cuando las Salas del Tribunal sustenten criterios contradictorios al resolver los recursos de su competencia, las	Artículo 135.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia: I. ... II. III. Se deroga. IV. Se deroga. V. VI. ...

	cuales serán de observancia obligatoria en las Salas y Juzgados.	
VI.	En Pleno, dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas, y entre los Juzgados, de acuerdo con lo que establezca la ley.	VII. Se deroga.
VII.	En Pleno, expedir y modificar su reglamento interno para el cumplimiento de las facultades de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia.	VIII.
VIII.	Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, relacionadas con la administración de justicia y la organización y funcionamiento del Poder Judicial.	IX. Se deroga.
IX.	Conocer en Pleno, erigido en Jurado de Sentencia, de la responsabilidad de los servidores públicos a que alude el Capítulo III del Título VII de esta Constitución.	X. Se deroga.
X.	Acordar y autorizar las licencias de las Magistraturas.	XI. Se deroga.
XI.	En Pleno, expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones.	XII. Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle los Juzgados, acerca de los negocios pendientes y de los despachados.
XII.	Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle los Juzgados, acerca de los negocios pendientes y de los despachados.	XIII. En Pleno, solicitar al Órgano de Administración Judicial lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos necesarios para la realización de la función jurisdiccional.
		XIV. Elegir en Pleno a las personas titulares de Juzgados y de

XIII. En Pleno, acordar lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos necesarios para la realización de la función jurisdiccional. XIV. Elegir en Pleno a los jueces que ocuparán el cargo de Consejero de la Judicatura. XV. Las demás facultades que las leyes le otorguen.	Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia que ocuparán el cargo de integrante del Órgano de Administración Judicial. XV. Las demás facultades que las leyes le otorguen.
Artículo 136.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. II. Tener cuando menos 35 años el día de la designación. III. Poseer el día de la designación, título profesional de licenciatura en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.	Artículo 136.- Para ser Titular de una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, se requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. II. Tener cuando menos 35 años el día de la designación. III. Poseer el día de la publicación de la convocatoria para ocupar el cargo título profesional de licenciatura en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y haber obtenido un promedio general de cuando menos ocho

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación. VI. No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de su nombramiento.	puntos o su equivalente en la licenciatura y de cuando menos nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación.
--	--

	VI. No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo o su equivalente, titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo estatal o federal, Fiscal General de Justicia del Estado o la Federación, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción estatal o federal, Fiscal Especializado en Delitos Electorales estatal o federal, Senador, ni Diputado Federal o Local, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado o federal, Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial a nivel estatal o federal, integrante del Órgano de Administración Judicial a nivel estatal o federal, Consejero Electoral a nivel estatal o federal, Magistrado electoral estatal o federal, integrante del Servicio Profesional Electoral Nacional; y Presidente, Síndico o Regidor de Ayuntamiento, cuando menos un año previo al día de la emisión de la convocatoria del proceso electoral correspondiente. VII. No haber sido ministro de culto ni pertenecer a una orden religiosa durante el año previo a la publicación de la convocatoria.
--	---

	VIII. No haber sido militante, dirigente de algún partido político o candidato postulado por un partido político para ocupar un cargo de elección popular en los tres años anteriores al día de la publicación de la convocatoria emitida por el Congreso IX. No tener vínculos de parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado con la persona que haya sido titular del Ejecutivo local o de las personas integrantes de su gabinete durante los tres años previos a la publicación de la convocatoria X. No haber sido miembro activo de las fuerzas armadas durante los tres años previos a la publicación de la convocatoria XI. Obtener la certificación previa expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con parámetros objetivos, razonables, acordes a la especialidad de las funciones a desempeñar y con base a los establecido en las Bases de las Convocatorias que para tal efecto emita el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. La certificación será obligatoria, estándar, objetiva y previa al proceso electoral. Su
--	---

	finalidad será verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos del perfil profesional y funcional del cargo al que se aspira; su emisión será posterior al registro y envío de los precandidatos que realicen cada Poder y se realizará por la Comisión prevista en el artículo 130 fracción IV.
	XII. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación
	XIII. No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias como deudor alimentario moroso.
	XIV. Presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, una vez obtenida la postulación para el cargo y antes de su registro en la boleta electoral.

	XV. No tener sentencia firme por la comisión de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos
Artículo 137.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera: Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o ciento cincuenta días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar a los participantes en el que se deberá desahogar una comparecencia y remitir al Congreso del Estado una terna electa por mayoría para cada magistratura vacante. El Congreso del Estado deberá citar a las tres personas candidatas a ocupar la Magistratura a una comparecencia, la cual se desarrollará ante la Comisión correspondiente en los términos que fije el propio Congreso. El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación, de entre quienes conforman la	Artículo 137. Las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las personas titulares de los Juzgados, serán electas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda. El Proceso Electoral para elegir a las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las personas titulares de los Juzgados se llevará a cabo conforme al procedimiento previsto en la presente Constitución y en las leyes, que se regirá en todo momento por los principios de transparencia, publicidad, participación ciudadana, idoneidad, mérito, paridad, igualdad de condiciones y equidad en la contienda.

terna, del candidato que ocupará la vacante al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos. Si en la segunda votación ninguno de los dos candidatos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos. Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá la Protesta de Ley ante el Congreso. Los jueces rendirán la Protesta de Ley ante el Pleno del Consejo de la Judicatura. Las designaciones de los jueces de Primera Instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Los jueces que no sean de primera instancia quedarán sujetas a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado	El ingreso, formación y permanencia del personal de la carrera judicial del Poder
---	---

	Judicial del Estado se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables. Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial del Estado, incluyendo, magistrados y jueces, a efecto de que se investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada. El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley. El Tribunal Superior de Justicia nombrará y removerá a sus secretarías, secretarios y demás funcionarios y empleados. El nombramiento y remoción de las funcionarias, funcionarios y empleados de los Juzgados de Primera Instancia y Menores se realizará conforme a lo que establezcan las disposiciones aplicables. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y las Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores protestan ante el Congreso del Estado.
Artículo 139.- El Poder Judicial del Estado tendrá jurisdicción para resolver, en los términos que señale la ley reglamentaria, los siguientes medios de control de la constitucionalidad local: I. Los jueces del Estado, en el ámbito de sus competencias conforme a su régimen interior, de acuerdo a lo previsto en la Constitución y las leyes, están	Sin reforma

	obligados a garantizar la supremacía constitucional y el respeto a los derechos humanos que reconoce esta Constitución. Por lo cual, podrán desaplicar las normas estatales que estén en contra de la Constitución del Estado.	
II.	El Tribunal Superior de Justicia, con plena jurisdicción, resolver las controversias de inconstitucionalidad local, que podrá promover el Estado y los Municipios, así como los poderes u órganos públicos estatales o municipales, para impugnar actos de autoridad o normas generales que invadan su competencia garantizada por esta Constitución, y que provengan de otro diverso poder u órgano estatal o municipal. El Poder Judicial del Estado no podrá ser parte actora ni demandada en estas controversias.	
III.	El Tribunal Superior de Justicia, con plena jurisdicción, resolver las acciones de inconstitucionalidad local para impugnar normas generales expedidas por el Congreso del Estado o por cualquier Ayuntamiento, que en abstracto violen los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, o violen la distribución de competencias que en esta Constitución se establecen para el Estado y los municipios, o para cualquiera de los poderes u órganos públicos estatales o municipales. Esta	

acción de inconstitucionalidad podrá ser promovida por los Diputados, tratándose de normas generales expedidas por el Congreso del Estado, y por los Regidores tratándose de normas generales expedidas por su respectivo Ayuntamiento, en los términos que determine la ley reglamentaria. Esta acción también podrá promoverla el Gobernador o el Fiscal General de Justicia del Estado. Las sentencias dictadas para resolver una controversia de inconstitucionalidad local o una acción de inconstitucionalidad local, que declaren inconstitucional una norma general, tendrán efectos generales en todo el Estado cuando sean votadas por la mayoría simple, a partir de la fecha en que sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado o de la fecha posterior a la publicación que la propia sentencia ordene. En los juicios de control constitucional local, los Magistrados podrán recibir amicus curiae para mejor proveer en su resolución, de acuerdo a la ley reglamentaria.	
Artículo 141.- Los jueces de Primera Instancia deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados, a excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de al menos siete años anterior al día de su nombramiento.	Artículo 141.- Las personas titulares de los Juzgados de Primera Instancia y Menores deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial , a excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años.
Artículo 142.- Los jueces Menores reunirán los mismos requisitos que se establecen para los jueces de Primera Instancia, con excepción de la edad y título profesional, que serán cuando	Artículo 142. Se deroga

menos de veintisiete y cinco años, respectivamente. Los jueces menores tendrán las facultades conciliatorias y judiciales que determine la ley.	
Artículo 143.- Las designaciones de los jueces de los juzgados de Primera instancia serán por un periodo inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Los jueces de los juzgados que no sean de Primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.	Artículo 143.- Las personas titulares de los Juzgados Primera Instancia y Menores durarán en su encargo seis años y podrán ser reelectos solamente por un segundo periodo. Se deroga
Artículo 144.- El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco Consejeros, de las cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; dos jueces designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otro será designado por el Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado.	Artículo 144. El Órgano de Administración Judicial es el órgano con independencia técnica y de gestión que tiene a su cargo la administración del Poder Judicial, debiendo formular y presentar ante el H. Congreso del Estado el presupuesto anual. Tendrá a su cargo el Instituto de la Judicatura, el Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias, la Dirección de Administración y Tesorería, la Coordinación de Adquisiciones y Servicios, la Dirección del Archivo Judicial, la Contraloría Interna, el Centro Estatal de Convivencia Familiar, la Coordinación Editorial, la Dirección de Equidad de Género, la Dirección de Estadística Judicial, la Coordinación de Finanzas, la Dirección de Implementación de Reformas Procesales, la Dirección de Informática, la Coordinación General de Infraestructura, la

Las personas que sean consideradas para ser Consejeros de la Judicatura deberán haberse distinguido por su honestidad, capacidad y aptitud profesional para el desempeño de la función. Los Consejeros de la Judicatura del Estado no representan a quienes los designan, por lo que ejercerán su función con plena independencia e imparcialidad y deberán ser sustituidos de manera escalonada. Para este fin, los Consejeros de la Judicatura designados por el Poder Judicial y los designados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo durarán en su cargo tres años pudiendo ser designados por hasta un periodo consecutivo adicional.	Dirección de Justicia Terapéutica, la Coordinación de Mejora y Seguimiento de la Gestión Administrativa, la Coordinación de Mantenimiento, la Coordinación de Obras, la Coordinación de Recursos Humanos, la Coordinación de Relaciones Sindicales, la Secretaría General del Órgano de Administración Judicial, la Coordinación General de la Tesorería, la Unidad de Asistencia de Procesal y Administrativa, la Visitaduría, la Unidad de Medios de Comunicación, la Oficialía de Partes y el Boletín Judicial, reservándose la competencia para crear unidades necesarias para su debida operación. Los integrantes del órgano de Administración Judicial se compondrá por cinco personas, de las cuales dos serán personas titulares de Juzgados designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; una será una persona titular de una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia designado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otra será designada por el Ejecutivo, y otra lo será por el Congreso del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 148 de esta Constitución. En todo momento el Órgano de Administración Judicial deberá estar integrado por una mayoría de mujeres; debiéndose distinguir por su honestidad, capacidad y aptitud profesional para el desempeño de su cargo, deberán reunir los mismo requisitos que para ser titular de una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial. Los integrantes del Órgano de Administración Judicial no representan a quienes los designan, por lo que ejercerán su función con plena independencia e imparcialidad y deberán ser sustituidos de manera escalonada.
--	---

El Consejo de la Judicatura del Estado funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno sesionará con la presencia de la mayoría de sus integrantes.	Durarán en su encargo un periodo de seis años improrrogables, en el cual, sólo podrán ser removidos en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes. Protestarán su cargo ante el Congreso del Estado el 1 de octubre del año de su designación, entrando en funciones ese mismo día, y serán sustituidas de manera escalonada. La designación se realizará a más tardar 15 días antes de la conclusión de las funciones de la o de las personas integrantes que dejan el cargo. Su presidencia se renovará cada tres años de manera alternada entre un hombre y una mujer, en los términos que establezcan las leyes. El Órgano de Administración Judicial funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno sesionará con la presencia de la mayoría de sus integrantes.
Artículo 145.- Corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado: I. Nombrar, adscribir, confirmar o remover al personal del Poder Judicial, excepto al del Tribunal Superior de Justicia y a aquel que tenga señalado un procedimiento específico. II. Definir el Distrito Judicial, número, materia y domicilio de cada Juzgado. III. Crear nuevos juzgados y distritos judiciales, previa la sustentación presupuestal para ello.	Artículo 145.- Corresponde al Órgano de Administración Judicial: I. Nombrar, confirmar o remover al personal del Poder Judicial, excepto a las personas titulares de Juzgados y Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial y a aquel que tenga señalado un procedimiento específico. II. Adscribir al personal del Poder Judicial. III. Definir el Distrito Judicial, número, materia y domicilio de cada Juzgado. IV. Crear nuevos juzgados y distritos judiciales, previa la sustentación presupuestal para ello.

IV.	Conceder las licencias, admitir las renunciaciones y sancionar las faltas del personal del Poder Judicial, excepto el del Tribunal Superior de Justicia y aquel que tenga señalado un procedimiento especial, en los términos que establezca la ley.	V. Determinar el número de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, su integración colegiada y unitaria, su especialidad y la adscripción de las Magistraturas.
V.	Administrar y ejercer el presupuesto del Poder Judicial.	VI. Conceder las licencias del personal del Poder Judicial.
VI.	Elaborar el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, remitiéndolo al Congreso del Estado para su aprobación.	VII. Admitir las renunciaciones del personal del Poder Judicial, excepto de las personas titulares de Juzgados y Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como integrantes del propio Órgano de Administración Judicial, y del personal que tenga señalado un procedimiento especial, en los términos que establezca la ley.
VII.	Expedir y modificar los reglamentos y acuerdos necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia.	VIII. Administrar y ejercer el presupuesto del Poder Judicial.
VIII.	Nombrar Visitadoras y Visitadores Judiciales, quienes tendrán las facultades señaladas en la ley.	IX. Elaborar el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, remitiéndolo al Congreso del Estado para su aprobación.
IX.	Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle las Salas y los Juzgados acerca de los negocios pendientes y de los despachados.	X. Expedir y modificar los reglamentos y acuerdos necesarios para el funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial.
X.	Dirigir y administrar el Instituto de la Judicatura como organismo responsable de la capacitación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial.	XI. Nombrar Visitadoras y Visitadores Judiciales, quienes tendrán las facultades señaladas en la ley.
XI.	Organizar, operar y mantener actualizado el Sistema de la Carrera Judicial, el cual se regirá	XII. Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle las Salas y los Juzgados acerca de los negocios pendientes y de los despachados.
		XIII. Nombrar a la persona titular del Instituto de Formación Judicial como organismo responsable de la formación inicial y permanente, capacitación,

	por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.	evaluación, certificación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial.
XII.	Diseñar, integrar y mantener actualizado el Sistema de Información Estadística del Poder Judicial del Estado.	XIV. Organizar, operar y mantener actualizado el Sistema de la Carrera Judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.
XIII.	Entregar por conducto de su Presidente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Congreso del Estado un informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado.	XV. Diseñar, integrar y mantener actualizado el Sistema de Información Estadística del Poder Judicial del Estado.
XIV.	Dar su opinión al Congreso del Estado y proporcionarle la información que le solicite, en los casos en que esté tratando el nombramiento de algún Magistrado.	XVI. Entregar por conducto de su Presidente al Congreso del Estado un informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado.
XV.	Elaborar la cuenta pública anual del Poder Judicial.	XVII. Elaborar la cuenta pública anual del Poder Judicial.
XVI.	Dictar las medidas necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados dentro de un proceso penal o de adolescentes infractores.	XVIII. Dictar las medidas necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados dentro de un proceso penal o de adolescentes infractores.
XVII.	Enviar al Pleno del Congreso la terna con propuestas para el nombramiento de Magistrados de Tribunal Superior de Justicia.	XIX. Acordar lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos necesarios para la realización de la función jurisdiccional.
XVIII.	Las demás facultades que las leyes le otorguen.	XIX. Enviar al Congreso una propuesta de persona titular de la Contraloría Interna del Poder Judicial, para su aprobación por un voto de las dos terceras partes.

	XX. Presentar ante el Congreso del Estado el presupuesto anual de cada ejercicio fiscal. XXI. Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, relacionadas con la administración de justicia y la organización y funcionamiento del Poder Judicial, en el ámbito de sus atribuciones. XXII. Las demás facultades que las leyes le otorguen.
Artículo 146.- Para ser Consejero de la Judicatura se requiere reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años al día de la designación y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de por lo menos cinco años anteriores al día de la designación.	Artículo 146. Se deroga
Artículo 147.- El Consejo de la Judicatura del Estado formulará el presupuesto de egresos del Poder Judicial y lo enviará al Poder Legislativo para su consideración en la Ley de Egresos del Estado.	Artículo 147. El Órgano de Administración Judicial formulará el presupuesto de egresos del Poder Judicial y lo enviará al Poder Legislativo para su consideración en la Ley de Egresos del Estado
Artículo 148.- Los Consejeros del Consejo de la Judicatura a los que se refiere el artículo 144 de esta Constitución serán nombrados de acuerdo a los siguientes procedimientos: I. Para el Consejero nombrado por el Congreso del Estado se seguirán los siguientes pasos: a) Dentro de los diez días naturales posteriores a la ausencia definitiva del Consejero de la Judicatura o ciento cincuenta	Artículo 148.- Los integrantes del Órgano de Administración Judicial a los que se refiere el artículo 144 de esta Constitución serán nombrados de acuerdo a los siguientes procedimientos: I. Para el Integrante nombrado por el Congreso del Estado se seguirán los siguientes pasos: a) Dentro de los diez días naturales posteriores a la ausencia definitiva del

días naturales previos a que finalice el periodo de su encargo, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días hábiles y contará con treinta días hábiles después de concluido dicho plazo para integrar la lista de los candidatos, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de las personas participantes.

b) Previa comparecencia, el Congreso del Estado elegirá al candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Consejero de la Judicatura mediante el voto aprobatorio secreto de al menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre las dos personas que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación.

Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

II. Para el Consejero nombrado por el Gobernador se seguirán los siguientes pasos:

a) Dentro de los diez días naturales posteriores a la ausencia definitiva del Consejero de la Judicatura o ciento cincuenta días naturales previos a que finalice el periodo de su encargo, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días hábiles y contará con treinta días hábiles después de concluido dicho plazo para integrar la lista de aspirantes, de entre las

Integrante o ciento cincuenta días naturales previos a que finalice el periodo de su encargo, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días hábiles y contará con treinta días hábiles después de concluido dicho plazo para integrar la lista de los candidatos, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de las personas participantes.

b) Previa comparecencia, el Congreso del Estado elegirá al candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de **Integrante del Órgano de Administración Judicial** mediante el voto aprobatorio secreto de al menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre las dos personas que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación.

Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

II. Para el **Integrante del Órgano de Administración Judicial** nombrado por la **persona titular del Poder Ejecutivo** se seguirán los siguientes pasos:

a) Dentro de los diez días naturales posteriores a la ausencia definitiva del **Integrante** o ciento cincuenta días naturales previos a que finalice el periodo de su encargo, **la persona titular del Poder Ejecutivo**

personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de las personas participantes. b) Previa comparecencia, el Gobernador del Estado elegirá a él candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Consejero del Consejo de la Judicatura. III. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirá a los jueces que ocuparán el cargo de Consejeros de la Judicatura.	emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días hábiles y contará con treinta días hábiles después de concluido dicho plazo para integrar la lista de aspirantes, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de las personas participantes. b) Previa comparecencia, la persona titular del Poder Ejecutivo elegirá a él candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Integrante del Órgano de Administración Judicial. III. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirá a las dos personas titulares de Juzgado y la persona titular de Magistratura que ocuparán el cargo de integrantes del Órgano de Administración Judicial.
Sin correspondencia	Artículo 148 Bis. El Tribunal de Disciplina Judicial Local será un órgano del Poder Judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. El Tribunal de Disciplina Judicial Local se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía a nivel estatal, conforme al procedimiento establecido en esta Constitución. Para ser elegibles, las Magistradas y los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para persona titular de una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia. Durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y podrán ser electos para un segundo período. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la

	elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación. La presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial se renovará cada dos años de manera rotatoria, en función del número de votos que hayan obtenido en la elección, en orden decreciente. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine. El Tribunal desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la Ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguna en contra de estas. El Tribunal conducirá todas sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y
--	--

	documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes. El Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante el Congreso del Estado. Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que sólo podrán ser removidos en los términos del Capítulo III de esta Constitución. El Tribunal evaluará el desempeño de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y las Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores que resulten electas en la elección que corresponda durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación. La ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria: a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de
--	---

	capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, y b) Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Capítulo III de esta Constitución.
Sin correspondencia	
Artículo 154.- Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Sala Especializada en materia Responsabilidad Administrativa, se deberán reunir los requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.	
Artículo 185.- Los Ayuntamientos, en ejercicio de su autonomía, tendrán la potestad de impulsar la creación de instancias y mecanismos de coordinación con la Federación, el Estado y Municipios para la planeación democrática del desarrollo, la planeación financiera y presupuestaria, la prestación de servicios públicos de impacto	--

regional y metropolitano en materia de asentamientos humanos, gestión ambiental, movilidad, transporte, agua, saneamiento, gestión de residuos, seguridad ciudadana y demás facultades concurrentes, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes en la materia. Los conflictos que se presenten entre los Municipios o entre alguno de estos con el Gobierno del Estado se resolverán de acuerdo a lo que determine la ley; estos conflictos podrán someterse a mecanismos alternativos para la solución de controversias que determinen las leyes.	
Artículo 188.- Será responsable de la Hacienda Pública del Estado el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado. El año fiscal correrá del primero de enero al treinta y uno de diciembre	Artículo 188.- Será responsable de la Hacienda Pública del Estado el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado. El año fiscal correrá del primero de enero al treinta y uno de diciembre, debiendo entregar en el primer trimestre de cada ejercicio fiscal el total del presupuesto aprobado al Órgano de Administración Judicial.
Artículo 195.- Son sujetos obligados a la presentación del informe de gestión gubernamental: el Gobernador; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado; el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; el Presidente del Tribunal Estatal Electoral; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Consejero Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Auditor General del Estado; el Fiscal General del	Artículo 195.- Son sujetos obligados a la presentación del informe de gestión gubernamental: la persona titular del Poder Ejecutivo; la persona representante del Tribunal Superior de Justicia, la persona representante del Tribunal de Disciplina Judicial; la persona representante del órgano de Administración Judicial; el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; el Presidente del Tribunal Estatal Electoral; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Consejero Presidente del Instituto Estatal de

Estado; y el Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.	Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Auditor General del Estado; el Fiscal General del Estado; y el Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Artículo 198.- El Ejecutivo del Estado; los Diputados al H. Congreso del Estado; los Presidentes Municipales; el Fiscal General del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sólo podrán ser juzgadas durante el periodo de su encargo por traición a la patria o delitos graves que menciona el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 204 de esta Constitución.	Artículo 198.- El Ejecutivo del Estado; los Diputados al H. Congreso del Estado; los Presidentes Municipales; el Fiscal General del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; los integrantes del Órgano de Administración Judicial; las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial solo podrán ser juzgadas durante el periodo de su encargo por traición a la patria o delitos graves que menciona el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 204 de esta Constitución.
Artículo 201.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos. El Sistema se regirá por los principios de transparencia y máxima publicidad. Para el cumplimiento de su objetivo se sujetará a las siguientes bases mínimas: I. El Sistema contará con un Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Dependencia del Ejecutivo del Estado responsable del control interno; por el Magistrado de la	Artículo 201.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos. El Sistema se regirá por los principios de transparencia y máxima publicidad. Para el cumplimiento de su objetivo se sujetará a las siguientes bases mínimas: ... II. Un representante del Tribunal de Disciplina Judicial y tres del Comité de

Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y, el Presidente del órgano garante en materia de transparencia. II. Un representante del Consejo de la Judicatura del Estado y tres del Comité de Participación Ciudadana. El Comité Coordinador será presidido por uno de los representantes del Comité de Participación Ciudadana, y la presidencia será rotativa entre dichos representantes. La ley podrá contemplar la participación de otros integrantes con voz. III. El Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción será designado por el Congreso del Estado y estará integrado por nueve ciudadanos con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema, además de las otras atribuciones determinadas en esta Constitución y la ley. La forma de la designación del Comité de Selección quedará determinada en esta Constitución y la ley, debiéndose hacer una convocatoria en la cual se presenten propuestas de candidatos por un grupo amplio de instituciones y organizaciones de reconocido prestigio, incluyendo instituciones de educación superior e investigación;	Participación Ciudadana. El Comité Coordinador será presidido por uno de los representantes del Comité de Participación Ciudadana, y la presidencia será rotativa entre dichos representantes. La ley podrá contemplar la participación de otros integrantes con voz.
--	--

organizaciones de la sociedad civil que participen en fiscalización, rendición de cuentas y combate a la corrupción; y agrupaciones profesionales. Dichos candidatos deberán presentar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria la cual deberá incluir como requisito que los aspirantes tengan experiencia o conocimiento en materia de fiscalización, de rendición de cuentas o combate a la corrupción o en otras que se consideren relevantes.

IV. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción será designado por el Comité de Selección y estará integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. La forma para su designación y sus atribuciones quedarán determinadas en la ley. Quienes integren el Comité de Participación Ciudadana durarán cinco años en sus cargos y solo podrán ser removidos por las causas graves que prevea la ley de la materia.

V.- Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema lo siguiente, en los términos que determine la ley:

a) La coordinación con las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan.

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre

estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno. d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos. La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia, sin perjuicio de poder elaborar informes adicionales durante el transcurso del año. Derivado de sus informes, el Comité Coordinador del Sistema podrá emitir recomendaciones y observaciones dirigidas a las autoridades. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones y observaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.	
Artículo 202.- Podrán ser sujetos a Juicio Político el Ejecutivo, los diputados al Congreso del Estado, los consejeros Electorales del órgano electoral local, los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia, los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los consejeros de la Judicatura del Estado, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los jueces, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos; así como los	Artículo 202.- Podrán ser sujetos a Juicio Político las personas titulares de los siguientes cargos: la gubernatura, las diputaciones del Congreso del Estado, las consejerías Electorales del órgano electoral local, las consejerías del órgano garante en materia de transparencia, las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado, del Tribunal Superior de Justicia, o del Tribunal de Disciplina Judicial, la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, integrantes del Órgano de Administración Judicial, las Magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa, titulares de Juzgados, la Fiscalía General de Justicia del Estado, la Especializada en Combate a la Corrupción, la Especializada en Delitos Electorales, las Secretarías de Despacho del Ejecutivo, las Direcciones Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas

Presidentes Municipales, los Regidores, y los Síndicos.	y fideicomisos públicos; así como las presidencias Municipales, regidurías, y las sindicaturas.
Artículo 204.- Para proceder penalmente contra el Ejecutivo; los diputados al Congreso del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; los Consejeros Electorales del órgano electoral local; los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia; el Auditor General del Estado; los Consejeros de la Judicatura; el Fiscal General de Justicia del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; los Secretarios del Despacho del Ejecutivo; así como los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso del Estado declarará por lo menos con las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, si hay o no lugar a proceder contra el imputado, lo anterior de acuerdo a la ley. Si la resolución del Congreso del Estado fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación. Si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley. Durante el proceso penal el servidor público podrá seguir en su encargo, salvo que se le	Artículo 204.- Para proceder penalmente en contra de las personas titulares de los siguientes cargos: la gubernatura Ejecutivo; las diputaciones del Congreso del Estado; las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal de Disciplina Judicial; la presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; las consejerías Electorales del órgano electoral local; las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado; las consejerías del órgano garante en materia de transparencia; la Auditora General del Estado; integrantes del Órgano de Administración Judicial; la Fiscalía General de Justicia del Estado; la Especializada en Combate a la Corrupción; la Especializada en Delitos Electorales; las Magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa; las Secretarías del Despacho del Ejecutivo; así como las presidencias Municipales, regidurías y sindicaturas por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso del Estado declarará por lo menos con las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, si hay o no lugar a proceder contra el imputado, lo anterior de acuerdo a la ley.

imponga alguna medida cautelar consistente en prisión preventiva.	
En caso de que se le dicte una sentencia condenatoria se deberá separar del encargo a el servidor público desde que cause ejecutoria la sentencia condenatoria y hasta que quede cumplida la condena o se declare ejecutoriamente la absolución.	

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se presenta el siguiente. -

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 64, segundo párrafo; 67; 71, fracciones VI y VII; 79, primer párrafo; 96, fracciones XVII, XXVI, XXX, XLIII, XLIV y se agrega un último párrafo; 118, fracción V; 125, fracciones XXV y XXVII Bis; 129; 130; 131; 132, tercer párrafo; 133; 134, 135, fracciones XII, XIII, XIV y XV, y 188 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 64.- ...

La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; así como de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo.

...

Artículo 67.- La ley electoral del Estado... regulará y garantizará... las causales de nulidad de las elecciones de las personas candidatas a Titular del Poder Ejecutivo, personas legisladoras del Congreso del Estado, personas titulares de las Magistraturas y Juzgados en cualquiera de sus especialidades por materia, cuantía o grado del Tribunal Superior de Justicia, personas titulares de las Magistraturas del **Tribunal de Disciplina Judicial** y personas integrantes de los Ayuntamientos del Estado. Complementariamente, la ley electoral dispondrá los plazos convenientes...

Artículo 71.- ...

- **VI.** No ser titular de un Juzgado o Magistratura del Tribunal Superior de Justicia, del **Tribunal de Disciplina Judicial**, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral del Estado.

- VII. No ser integrante del Pleno del **Órgano de Administración Judicial**, Consejero Electoral...

...

Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción del Ejecutivo, los Consejeros electorales y los Magistrados electorales, podrán ser electos como diputados si se separan de sus cargos a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral correspondiente.

Artículo 79.- El Congreso del Estado deberá programar y convocar a una sesión solemne durante la primera quincena del mes de octubre de cada año, a la cual asistirá invariablemente y de manera personalísima el Ejecutivo del Estado, así como las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del **Tribunal de Disciplina Judicial** y los integrantes del **Órgano de Administración Judicial**...

Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado:

- XVII. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución... por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Titular del Poder Ejecutivo, Diputado o Diputada, titular de una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia, del **Tribunal de Disciplina Judicial**, integrante del **Órgano de Administración Judicial**, titular de una Magistratura del Tribunal de Justicia Administrativa...
- XXVI. Ratificar, mediante un proceso transparente de insaculación pública y conforme al principio de división de poderes, a la persona integrante del **Órgano de Administración Judicial** que corresponda a su ámbito de postulación, conforme al procedimiento previsto por el artículo 148 de esta Constitución.
- XXX. Con relación a la elección de las personas titulares de Juzgados y Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial:
 - a) Integrar el Comité de Evaluación del Congreso del Estado; y
 - b) Enviar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana los listados de los nombres de dos personas candidatas, por cada cargo, conforme a los procedimientos previstos en esta Constitución.
- XLIII. Solicitar al **Tribunal de Disciplina Judicial** la remoción de las personas titulares de magistraturas y a los integrantes del **Órgano de Administración Judicial** cuando incurran en algunas de las causas graves a que se refiere el artículo 130 de esta Constitución.
- XLIV. Recibir del Tribunal Superior de Justicia y del **Órgano de Administración Judicial** los informes estadísticos, de gestión y financiero, respectivamente, trimestrales del Poder Judicial del Estado.

Tratándose del presupuesto del Poder Judicial del Estado de Nuevo León deberá garantizarse la aprobación de un incremento anual del 20% a la propuesta enviada por el **Órgano de Administración Judicial**.

Artículo 118.- ...

- V. No será... Titular de una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia, del **Tribunal de Disciplina Judicial**, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, integrante del **Órgano de Administración Judicial del Estado**...

Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde:

- **XXV.** Seleccionar mediante el Comité de Evaluación correspondiente e insaculación pública a la persona integrante del **Órgano de Administración Judicial** que le competa nombrar en los términos de esta Constitución.
- **XXVII Bis.** Con relación a la elección de las personas titulares de Juzgados y Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial:
 - a) Integrar el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo; y
 - b) Enviar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana los listados de los nombres de dos personas candidatas, por cada cargo...

Artículo 129.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un **Tribunal de Disciplina Judicial**, en un **Órgano de Administración Judicial**, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores...

La representación institucional del Poder Judicial recae en la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia. La administración integral de las finanzas y la carrera judicial estará a cargo del **Órgano de Administración Judicial**, extinguiéndose cualquier otra figura previa del Consejo de la Judicatura.

La vigilancia y disciplina del Poder Judicial estará a cargo de un **Tribunal de Disciplina Judicial**. Ambos órganos cuentan con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, y no podrán revisar aspectos jurisdiccionales o criterios aplicados en la actividad judicial de las sentencias. Las personas juzgadoras no podrán ser investigadas ni sancionadas por el sentido de sus resoluciones, únicamente por conductas que constituyan faltas administrativas o delitos.

Artículo 130.- Las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del **Tribunal de Disciplina Judicial**, del Tribunal Electoral, así como las Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores y los integrantes del **Órgano de Administración Judicial** serán inamovibles durante el periodo de su encargo...

Las personas titulares de las Magistraturas y los integrantes del **Órgano de Administración Judicial** sólo podrán ser removidos de sus cargos por el **Tribunal de Disciplina Judicial** mediante el debido proceso legal, mientras que las personas titulares de los Juzgados sólo podrán serlo por determinación del propio Tribunal de Disciplina.

El procedimiento de elección popular se regirá bajo las siguientes bases generales:

- I. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana publicará la Convocatoria respectiva...
- II. El **Órgano de Administración Judicial** informará al Instituto los cargos sujetos a elección, vacantes y especialidades...

- **III.** Los comités de evaluación de cada Poder integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas (para Magistraturas) y seis personas (para Juzgados). Posteriormente, depurarán dicho listado mediante **insaculación pública** para ajustarlo al número de postulaciones por cada cargo, observando estrictamente la paridad de género.
- **IV.** Las listas definitivas se remitirán al Instituto Electoral, el cual contará con el acompañamiento de una **Comisión Ciudadana** de evaluación (conformada por representantes de las 5 universidades con mayor presencia en el estado, Consejo Nuevo León, Colegio de Abogados y sociedad civil).

Para los cargos del Poder Judicial está estrictamente **prohibido el financiamiento público o privado** de sus campañas, así como la contratación de espacios en radio, televisión o cualquier medio de comunicación. La duración de las campañas será de sesenta días y no habrá etapa de precampaña.

El Pleno del **Órgano de Administración Judicial** se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables: una designada por el Ejecutivo, una por el Congreso del Estado mediante mayoría calificada, y tres por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. La presidencia del Órgano de Administración será rotatoria cada dos años.

Artículo 131.- Las faltas temporales... se cubrirán en los términos de la ley. Las faltas definitivas de Juezas y Jueces serán resueltas provisionalmente por el **Órgano de Administración Judicial** respetando la paridad de género, hasta el siguiente proceso electoral ordinario donde dichos cargos se someterán a elección popular.

Artículo 132.- ...

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del **Tribunal de Disciplina Judicial**, o Integrante del **Órgano de Administración Judicial** no podrán, dentro del año siguiente a la fecha de terminación de su encargo, actuar como patronos, abogados o representantes de particulares ante el Poder Judicial del Estado...

Artículo 133.- El **Órgano de Administración Judicial** elaborará el Presupuesto del Poder Judicial del Estado... Las Magistradas y los Magistrados, los Integrantes del **Órgano de Administración Judicial**, así como las Juezas y Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual **no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal**. En ningún caso tendrán derecho a recibir un haber de retiro, bonos o prestaciones extraordinarias al término de su encargo.

Artículo 134.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias... Tendrá el número de Magistraturas que determine la ley, quienes durarán **nueve años** en su encargo, sin poder participar en el período electoral subsecuente... La Presidencia del Tribunal será electa por el Pleno en función del número de votos obtenidos en la elección constitucional respectiva, correspondiendo el cargo a quien hubiere alcanzado el mayor número de sufragios ciudadanos; durará dos años y la siguiente designación se realizará en orden de prelación según los resultados electorales históricos de dicha generación.

Artículo 135.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

- **XII.** Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle los Juzgados.
- **XIII.** En Pleno, solicitar al **Órgano de Administración Judicial** lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos necesarios para la realización de la función jurisdiccional.
- **XIV.** Elegir en Pleno a sus representantes que ocuparán el cargo de integrante del **Órgano de Administración Judicial**.
- **XV.** Las demás facultades que las leyes le otorguen.

Artículo 136.- Para ser Titular de una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia y del **Tribunal de Disciplina Judicial**, se requiere:

- I. ...
- II. ...
- **III.** Poseer el día de la publicación de la convocatoria... título profesional de licenciatura en derecho... y haber obtenido un **promedio general de cuando menos ocho puntos (\$8.0\$) o su equivalente en la licenciatura y de cuando menos nueve puntos (\$9.0\$) o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.**

Artículo 188.- Será responsable de la Hacienda Pública del Estado el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado.

...

...

...

El año fiscal correrá del primero de enero al treinta y uno de diciembre, debiendo entregar en el primer trimestre de cada ejercicio fiscal el total del presupuesto aprobado al Órgano de Administración Judicial.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones a las leyes secundarias, en especial a la Ley Orgánica del Poder Judicial y a la Ley Electoral del Estado, en un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de la vigencia del presente decreto.

TERCERO.- Quedan derogadas todas las disposiciones constitucionales, legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.

CUARTO.- Conforme al artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y a los artículos 43 y 44 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, la presente iniciativa es presentada por ciudadanas y ciudadanos con derecho a iniciar leyes ante este H. Congreso del Estado.

Dado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 14 días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.

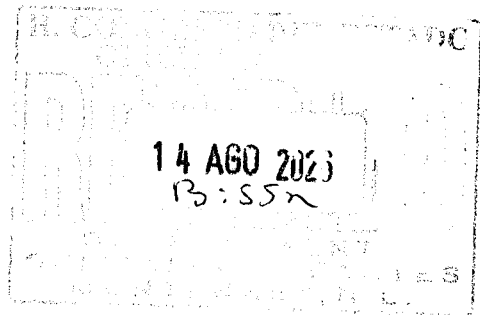
PRESENTADO POR:

LIC. ANDREA SOFÍA GARCÍA SIERRA

Directora General, Plataforma de Participación Ciudadana RegioPoder A.C.

LIC. Y MTRO. ARTURO RAMÍREZ GONZÁLEZ

Coordinador General, Plataforma de Participación Ciudadana RegioPoder A.C.



MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
GARCIA
SIERRA
ANDREA SOFIA

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN VIGENCIA

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
RAMIREZ
GONZALEZ
ARTURO

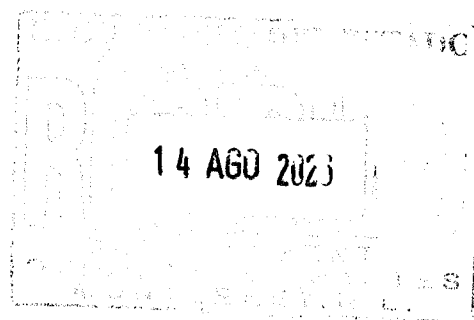
DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN VIGENCIA



INE

GARCIA<SIERRA<<ANDREA<SOFIA<<<

ELECCIONES FEDERALES

LOCALES Y EXTRAORDINARIAS

RAMIREZ<GONZALEZ<<ARTURO<<<<<<

14 AGO 2023

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.



Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/aviso-de-privacidad-integral-oficialia-de-partes/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo:



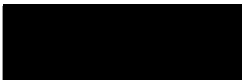
No autorizo:



Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:



Núm. Ext.

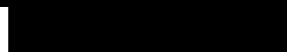


Núm. Int.:

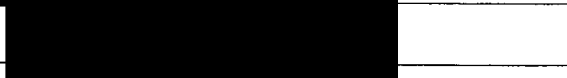
Colonia:



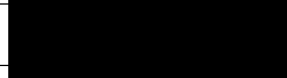
Municipio:



Teléfono(s):



C.P.:



NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL INTERESADO